

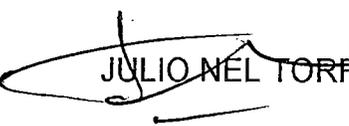
Ubicación 2617 – 9
Condenado EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
C.C # 79408422

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 2617
Condenado EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
C.C # 79408422

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

*hepo
carpetas*

Numero Interno	2617
Condenado a notificar	Edgar Castañeda Alonso
C.C	79408422
Fecha de notificación	1 septiembre 2022
Hora	11: 09
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Calle 71 a # 105 h -04

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 12/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

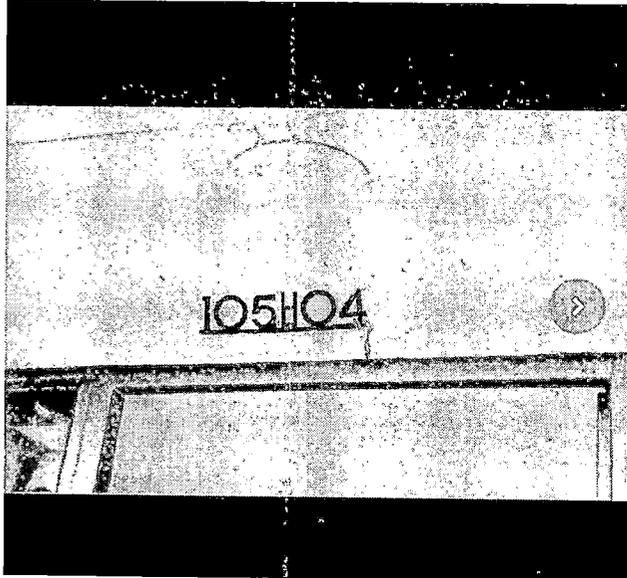
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

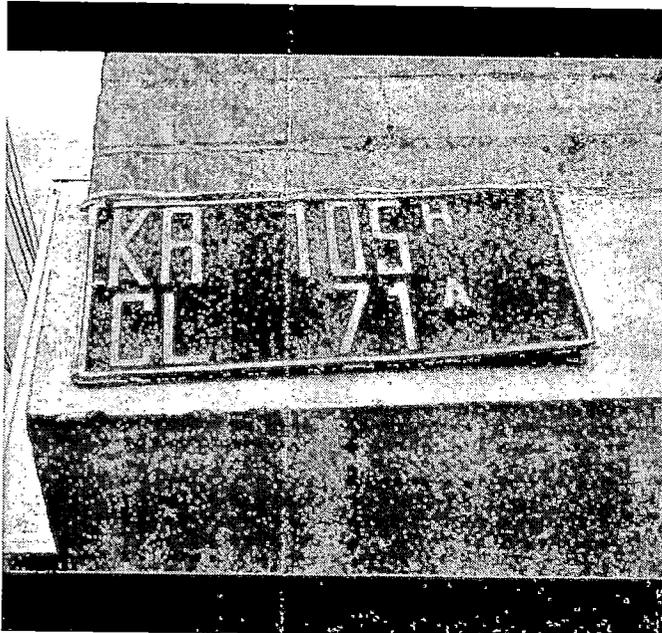
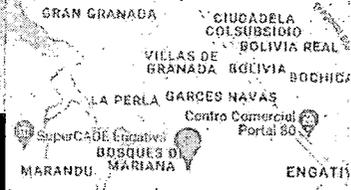
Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora quién dice ser la dueña de la vivienda, e indica que allí no reside y tampoco conoce al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

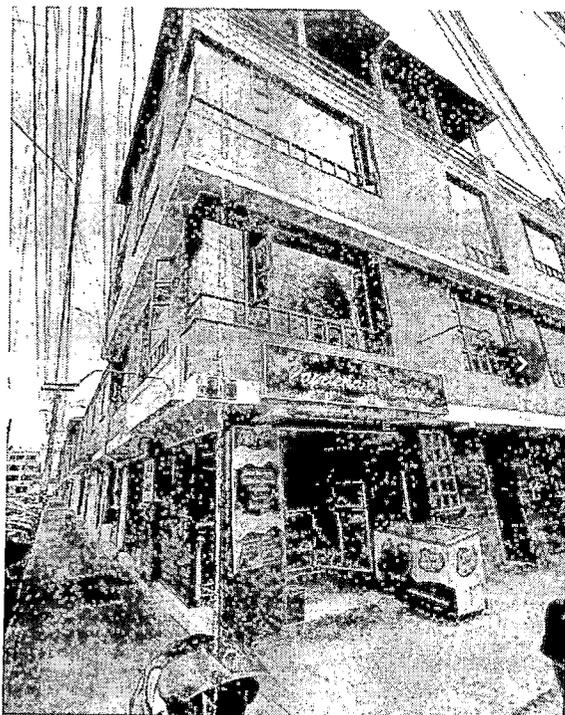
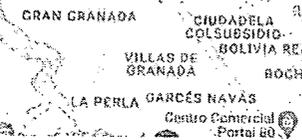
OSCAR PEDRAZA
**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR**



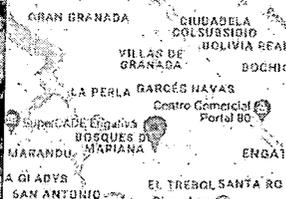
- 1 sept
Jue, 11:13 GMT-05:00
- VID_20220901_111309.mp4
2.1 MP 1920 x 1080
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (4.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 1 sept
Jue, 11:13 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/751 3.769 mm ISO 111
- IMG_20220901_111323.jpg
13 MP 4160 x 3120
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- Agregar una descripción
- DETALLE
- 1 sept
Jue, 11:13 GMT-05:00
 - Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/812 1.65 mm ISO 111
 - IMG_20220901_111336.jpg
8 MP 2448 x 3264
 - Subida desde un dispositivo Android
 - Con copia de seguridad (2.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)
 - Bogotá



CUI: 11001-40-04-034-2011-00237-01
Condenado: Edgar Castañeda Alonso
Delito: Estafa
Domiciliaria Calle 71 A N° 105 H-04
Decisión: Avoca y niega extinción de la pena

Decidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar lo que atañe a la competencia y, en tal caso, resolver la solicitud de extinción de pena solicitada por **ESGAR CASTAÑEDA ALONSO**.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 28 de febrero de 2014 el Juzgado Treinta y cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó a **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del punible de **estafa**; igualmente se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años, debiendo cumplir las obligaciones del artículo 65 del Código Penal¹.

2.2 El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien conociera con anterioridad, mediante auto del 4 de octubre de 2017 ordenó la ejecución de la pena², profiriendo el 12 de diciembre de ese año ordenes de captura³.

2.3 La misma autoridad judicial, una vez efectivizada la aprehensión, por auto del 18 de diciembre de 2018⁴ revocó la providencia (4 de octubre de 2017) y en su lugar restableció el beneficio de suspensión condicional de la pena.

Para el efecto, profirió boleta de libertad N° 204 de la misma fecha⁵ y el sentenciado suscribió acta de compromiso⁶ por un periodo de prueba de 2 años.

¹ Folio digital 252 al 274 cuaderno N° 4
² Folio digital 123 a 124 cuaderno N° 1
³ Folio digital 134 a 135 cuaderno N° 1
⁴ Folio digital 159 a 164 cuaderno N° 1
⁵ Folio digital 165 cuaderno N° 1
⁶ Folio digital 167 cuaderno N° 1

CUI: 11001-40-04-034-2011-00237-01
Condenado: Edgar Castañeda Alonso
Delito: Estafa
Domiciliaria Calle 71 A N° 105 H-04
Decisión: Avoca y niega extinción de la pena

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

El 16 de junio de 2022, se recibió el proceso por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** se encuentra descontando pena de prisión a cargo de este Juzgado dentro del CUI 11001-60-00-000-2020-00913-00 (17006-9), situación que se verifica en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario - Sisipepec y la ficha técnica.

Así las cosas, se dispone **avocar**, por competencia, el conocimiento de las diligencias

3.1.- DE LA EXTINCIÓN

El artículo 67 del Código Penal señala: "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*".

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*".

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

De las normas traídas a colación, se puede concluir si mayores elucubraciones, que es requisito *sine qua non* para decretar el cumplimiento de sentencia judicial (*entregar paz y salvo*) que: **i)** haya trascurrido el periodo de prueba impuesto y, **ii)** que durante dicho periodo, el sentenciado no hubiere incurrido en causal de revocatoria.

Como se expuso, a **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, el cual empezó a correr una vez suscribió la

CUI: 11001-40-04-034-2011-00237-01
Condenado: Edgar Castañeda Alonso
Delito: Estafa
Domiciliaria Calle 71 A N° 105 H-04
Decisión: Avoca y niega extinción de la pena

diligencia de compromiso, esto es, desde el día 18 de diciembre de 2018 y debía finiquitar 17 de diciembre de 2020, no obstante, el 13 de septiembre de 2019 (cuando tan solo había transcurrido 8 meses y 25 días) el interregno tuvo que ser suspendido a causa de la privación de la libertad que sufrió el sentenciado por cuenta del proceso CUI 110001-60-00-0000-2020-00913-00⁷ la cual aún está vigente, pues se encuentra en prisión domiciliaria.

Siendo así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, no hay lugar a decretar la figura en estudio y de contera el paz y salvo incoado por el condenado **CASTAÑEDA ALONSO**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN de la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO**, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

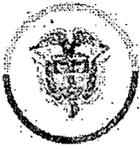
CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

PROYECTÓ: JCRG

Consejo de Serenidad Administrativa Juzgado N° 9 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. Folio por Est. 000
19 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

⁷ Proceso penal 11001-60-00-000-2020-00913-00 a cargo de esta jurisdicción, en el cual dictó sentencia condenatoria el juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 18 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2016 (por fuera del periodo de prueba aquí impuesto)

92701



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

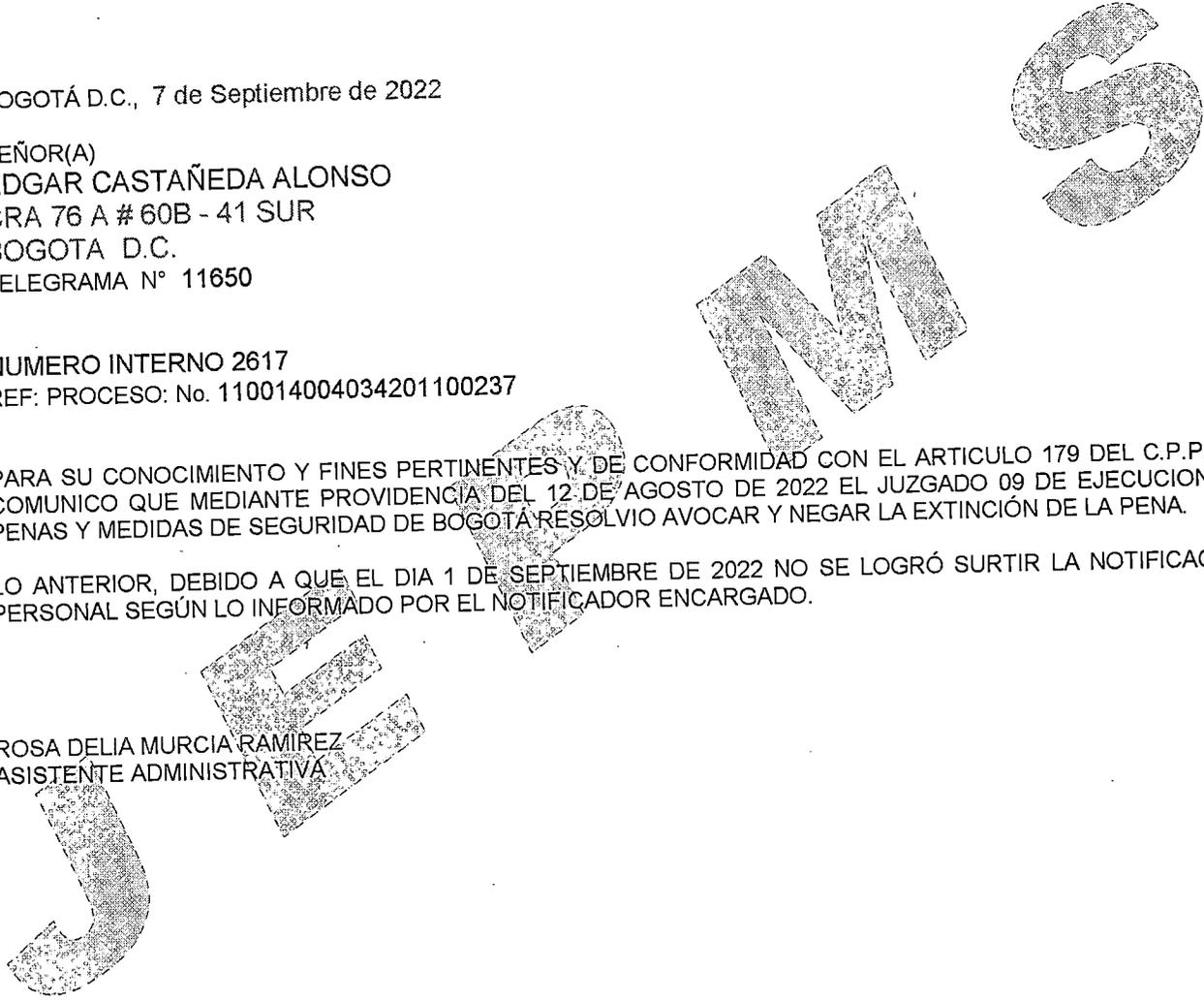
SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CRA 76 A # 60B - 41 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11650

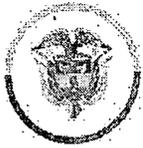
NUMERO INTERNO 2617
REF. PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CALLE 22 No.8A – 12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11651

NUMERO INTERNO 2617
REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCION DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

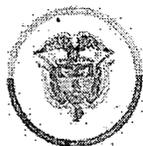
J

E

R

M

S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CARRERA 139 No.144 D – 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11652

NUMERO INTERNO 2617
REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCION DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CARRERA 69 K No. 69 - 43 LA ESTRADA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11653

NUMERO INTERNO 2617
REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCION DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CARRERA 32B No. 1-46 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11654

NUMERO INTERNO 2617

REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CARRERA 76A No. 60B-41 SUR BARRIO TRES REYES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11655

NUMERO INTERNO 2617
REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 009 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
CALLE 71 A No. 105 H - 04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11656

NUMERO INTERNO 2617
REF: PROCESO: No. 110014004034201100237

ARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO AVOCAR Y NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., Septiembre 12 de 2022

Señores:

JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 8º Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : **11001 40 04 034 2011 00237 01**

Condenado : **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO**

Delito : **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Asunto : **Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido el día Doce (12) del mes de Agosto del año de dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual me negó la extinción de la pena solicitada.**

No. Interono : **2017 - 9**

Respetado Señor Juez;

EDGAR CASTAÑEDA ALONSO Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 79'408.422** expedida en Bogotá D.C., vecino, domiciliado y actualmente en prisión domiciliaria en la **Carrera 76 A No 60 B – 41 Sur** Barrio “**Tres Reyes**”, de la Localidad de “**Ciudad Bolívar**” de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 321 231 85 12** y correo electrónico: edgar.c.alonso66@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito y estando dentro del término legal; me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su Digno Cargo dentro de las presentes diligencias el día Doce (12) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual me negó la solicitud de extinción de la pena en las presentes diligencias; con fundamentos en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día Seis (06) del mes de Agosto del año Cuatro (2004), la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Ciento Veintiete (127) Seccional de Bogotá D.C., dio inicio a las presentes diligencias con radicado **No. 11001 0 04 034 2011 00237 00.**

El día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de dos Mil Catorce (2014); el Juzgado Treinta y cuatro (34) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., se realizó la audiencia de Individualización Pena y Sentencia, condenándome a la pena principal de **Dos (02) años y Ocho (08) meses de Prisión,** por el delito de Estafa. **Concediéndome la suspensión condicional de la ejecución de la pena.** por un período de prueba de dos (02) años.

El día Diecisiete (17) del mes de Marzo del año de Dos Mil catorce (2014); la Sentencia Condenatoria de primera instancia, **coboró ejecutoria.**

El día Once (11) del mes de Abril del año de dos Mil Catorce (2014), el proceso fue remitido a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

11/04/14	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el dia : 11/04/2014 12:58:19
----------	---------	---

El día Veintiuno (21) del mes de Abril del año de Dos Mil Catorce (2014); el Juzgado Octavo (8°) de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las resentes diligencias.**

21/04/14	Auto avocando conocimiento	CASTAÑEDA ALONSO - EDGAR : SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DISPONE POR EL CSA SE REQUIERA AL SENTENCIADO A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES +++++++NGV
----------	----------------------------	--

El día cuatro (04) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las resentes diligencias.**

04/10/17	Auto avocando conocimiento	Avóquese el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con las normas que la regulan y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Mediante auto interlocutorio del 20 de enero de 2015 el extinto Homólogo Juzgado 8° de Descongestión de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia en contra de Anduquia Portilla, en firme la decisión fueron expedidas las órdenes de captura. Respecto del sentenciado Edgar Castañeda Alonso, se ordenó el traslado del Art. 486 del C. de P.P., el cual culminó el 25 de febrero de 2015, por lo que en auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda. PROC AL CSA
----------	----------------------------	---

El día cuatro (04) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **revocó el subrogado penal y ordena la ejecución de la pena.**

4/10/17	Ordena Ejecución Sentencia	Ordenar la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta a Edgar Castañeda Alonso, en la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C., el 28 de febrero 2014, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal en concordancia con el artículo 486 de C. de P.P. PROC AL CSA.
---------	----------------------------	--

El día doce (12) del mes de diciembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., libró la boleta de captura.

12/12/17	Remite Boleta de captura	SE LIBRÒ ORDEN DE CAPTURA NO. 531 A NOMBRE DEL PENADO CASTAÑEDA ALONSO - EDGAR. PROC AL CSA.
----------	--------------------------	--

El día Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año de Dos Mil (2018); el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **ordenó el restablecimiento del subrogado penal y remitió la boleta de libertad al Complejo Penitenciario.**

18/12/18	Restablecer Subrogado	Revocar el auto interlocutorio No. 730 del 4 de octubre de 2017 proferido por este Juzgado, y en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Edgar Castañeda Alonso. . BAJA AL CSA. DCMR
----------	-----------------------	--

El día siete (07) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); elevé petición escrita ante el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **para que se decrete la extinción de la sanción penal.**

07/12/21	Recepción Solicitud Extinciones y Paz y Salvos	CASTAÑEDA ALONSO - EDGAR : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) CONDENADO (A) CON SOLICITUD DE EXTINCION DE LA PENA///ATF
----------	--	---

El día Diecinueve (19) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordena la remisión del proceso al Juzgado Noveno (9°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c., como quiera que encuentro privado de la libertad por cuenta de otras diligencias en el radicado **No. 11001 60 00 050 2016**

12382 00, que ejecuta el Juzgado Noveno (9º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

/22	Ordena remitir fotocopias traslado un procesado	Se tiene que el sentenciado Edgar Castañeda Alonso actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS BOGOTA, a órdenes del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (Rad. 110016000050201612382), conforme la consulta efectuada en el aplicativo SISIPPEC-WEB del INPEP y en la página de internet de la Rama Judicial, por lo que es claro que en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado penado, quien por competencia debe continuar conociendo de las presentes diligencias. En consecuencia, se dispone a través del CSA enviar copias de la presente actuación al Homólogo 9º de esta ciudad. ADVIÉRTASE QUE ESTA PENDIENTE POR RESOLVER SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA CONDENA. Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes. // AUTO ENVIADO CORREO TANNYA BAJA PROCESO AL CSA JFMV**
-----	---	---

El día doce (12) del mes de Agosto del año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Noveno (9º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por competencia, **avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

12/08/22	Auto avocando conocimiento	CASTAÑEDA ALONSO - EDGAR : AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA EXTINCION DE LA PE NA
----------	----------------------------	---

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

ARTICULO 84. INICIACION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

La muerte del condenado.

El indulto.

La amnistía impropia.

La prescripción.

La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

Las demás que señale la ley.

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

➤ **Prescripción de la multa.**

El artículo 817 del Estatuto Tributario , modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002:

Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años (5), contados a partir de: (...)4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

A su vez el artículo 818 del mismo Estatuto . Ley 1111 de 2006- modifíco por el artículo 81 de la ley 6 de 1992 , señala sobre la interrupción y suspensión del termino de prescripción:

“ El termino de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino comenzara a correr de nuevo desde el días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa . (...)

“para los efectos de terminar de terminar la norma aplicable para definir la pertinencia de declaratoria de prescripción en el caso en examen, debemos remitirnos al artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual preceptúa... *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir”.*

El derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización de datos.

1.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación para el ejercicio de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

2.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al habeas data. Inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático.

3.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y

finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la sentencia C-1011 de 2008 la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al habeas data no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

4.- Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la sentencia C-748 de 2011. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4° de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

5.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Decreto 1377 de 2013 - Artículo 22. Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y,

cuando así lo solicite el Titular o cuando el responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento.

Decreto 1377 de 2013 - Artículo 23. Medios para el ejercicio de los derechos. Todo Responsable y Encargado deberá designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos personales, que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

Los principios y las reglas que debe seguir el administrador de este tipo específico de bases de datos, en especial los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida.

Es jurisprudencia constante de esta Corte en materia de habeas data, que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Recientemente, el Legislador aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de habeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011. Asimismo, la Corte en sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la ley estatutaria de habeas data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.

Las sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la Jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. No hay quiebre jurisprudencial en la materia; la Corte, en esta ocasión, sostiene su jurisprudencia sobre la validez de tales principios.

Por otra parte, la Corte está advertida de la inexistencia de regulación estatutaria específica sobre habeas data en materia de antecedentes penales. Esto no obsta, para que la Corte entre a configurar el problema jurídico del presente caso y el marco constitucional para su resolución, con fundamento en los mencionados principios de la administración de datos personales. En concreto, los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, bien compilada en la sentencia C-1011 de 2008, los principios de finalidad, necesidad y utilidad prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal.

Según el principio de finalidad tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa. [Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...) y [por el otro] la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto...”

Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”.

Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los [datos personales. Por lo cual] queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.

Igualmente, importante para la resolución del presente caso es el principio de circulación restringida que, según la misma sentencia C-1011 de 2008, ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. [Por lo cual, está] prohibida la divulgación indiscriminada de datos

personales”.

Para la Corte, el principio de finalidad y sus pares, los principios de necesidad, utilidad y circulación restringida, tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos. Son principios que, al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15, de la Constitución que establece que “En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Funciones de los datos personales sobre antecedentes penales en el contexto de la administración de las bases de datos sobre antecedentes penales.

El ordenamiento jurídico asigna múltiples funciones a los datos personales sobre antecedentes penales en el contexto de la administración de las bases de datos respectivas. Sin pretender ser exhaustiva, la Corte advierte las siguientes finalidades de la administración (entendida como acopio, tratamiento y divulgación a partir de bases de datos) de información personal, relacionada con antecedentes penales.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Esta función de los antecedentes penales es de la mayor importancia para la protección de la moralidad administrativa, el correcto ejercicio de la función pública, y la protección en general de los bienes y de los negocios públicos. Por ejemplo, de acuerdo con los artículos 179 numeral 1º, y 197 de la Constitución, no puede ser congresista ni presidente de la República quien haya sido condenado “en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”. Igualmente, de conformidad con el artículo 122, inciso 5 (modificado mediante artículo 1º del AL 1 de 2004, y artículo 4º del AL de 2009) de la Constitución, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni contratar con el Estado, “quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.”

Los antecedentes penales también cumplen importantes funciones en materia de dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Según el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal (en adelante CP) la carencia de antecedentes penales es circunstancia de menor punibilidad. El artículo 68 A del CP prohíbe la concesión de cualquier subrogado penal a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Según el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, para que los padres cabeza de familia puedan cumplir la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, deben, entre otros, no registrar antecedentes penales, etc. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “no ser requerido por autoridad judicial” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, al decir del entonces DAS, “es relevante (...) puesto que coadyuva a establecer el grado de peligrosidad de una persona y su historial criminal”. Esto de conformidad con los numerales 1, 3, 5 y 7, del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, todos relacionados con las actividades de inteligencia y contrainteligencia del entonces DAS, y que a la fecha de esta sentencia se encuentran aún a cargo del DAS (en supresión) en virtud del artículo 24 del Decreto 4057 de 2011.

En conclusión, la base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el Ordenamiento Jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un

beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional.

De otra parte, esta Corte en Sentencia C-536 de 2006 en obiter dicta, al resolver una demanda contra la norma que fijaba una tasa a la expedición o acceso en línea del certificado judicial (ahora constancia de antecedentes) indicó que dicho documento, de conformidad con la legislación vigente para la época, cumplía ciertas funciones y servía, en concreto “1. Para posesionarse en cualquier empleo o cargo público y para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración [art. 1 Ley 190 de 1995]. // 2. Para la tenencia o porte de armas de fuego [art. 33 y 34 Decreto Ley 2335 de 1993]. // 3. Para trámite de visa, siempre y cuando sea solicitado por la respectiva embajada. // 4. Para ingresar al Ecuador. // 5. Para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción [art. 25 Ley 43 de 1993]. [Y] // 6. Para la adopción de menores de edad [art. 105 Decreto Ley 2737 de 1989, hoy art. 124.6 Ley 1098 de 2006].” Indicó también la Corte, en esta oportunidad, que “la presentación del certificado judicial” era exigida por numerosas empresas del sector privado para el acceso “a empleos privados”.

Este obiter permite a la Corte reafirmar su doctrina relacionada con el principio de finalidad de las bases de datos sobre antecedentes penales. En concreto, que cualquier función que esté llamada a cumplir esta base de datos debe ser conforme con una finalidad clara, expresa, previa y legítima definida en la ley. En efecto, en relación con 4 de las funciones del certificado de antecedentes traídas a colación, la Corte nota que todas están reconocidas en normas de derecho positivo vigente, ligadas a un trámite específico, adelantado ante autoridad competente y cuya finalidad en principio está determinada de manera clara y precisa. Situación similar se predica de las 2 funciones restantes, tienen un ámbito restringido y una finalidad más o menos precisa relacionada con el control migratorio adelantado por autoridades de otros Estados. Por el contrario, encuentra la Corte que en aquellos casos que el certificado es exigido por particulares, con el objeto de celebrar contrato laboral o de prestación de servicios, las funciones del certificado y las finalidades que se persiguen con su circulación, no son claras ni precisas, y no están soportadas en una norma de derecho positivo.

La dimensión subjetiva del habeas data: la facultad específica de suprimir como parte de su objeto protegido.

Es jurisprudencia constante de esta Corte que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte la facultad de suprimir información personal, sin embargo, no es de carácter absoluto, ni tampoco procede en todo tiempo y circunstancia. Es en cambio una facultad que sólo se activa cuando el administrador ha incumplido uno de los principios de la administración de datos. Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares. O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico.

Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la

facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma.

El carácter del habeas data como derecho autónomo y como garantía de otros derechos fundamentales.

Para la Corte el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros. Esta concepción del habeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por esta Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. **Y finalmente, puede operar como garantía del derecho a la libertad.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El 16 de junio de 2022, se recibió el proceso por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como quiera que **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** se encuentra descontando pena de prisión a cargo de este Juzgado dentro del **CUI No. 11001-60-00-000-2020-00913-00 (17006-9)**, situación que se verifica en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario - Sisipecc y la ficha técnica.

Así las cosas, se dispone avocar, por competencia, el conocimiento de las diligencias

3.1.- DE LA EXTINCIÓN

El artículo 67 del Código Penal señala: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine".

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...".

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- "1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

De las normas traídas a colación, se puede concluir si mayores elucubraciones, que es requisito sine qua non para decretar el cumplimiento de sentencia judicial (entregar paz y salvo) que: i) haya transcurrido el periodo de prueba impuesto y, ii) que durante dicho periodo, el sentenciado no hubiere incurrido en causal de revocatoria.

Como se expuso, a **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, el cual empezó a correr una vez suscribió la diligencia de compromiso, esto es, desde el día 18 de diciembre de 2018 y debía finiquitar 17 de diciembre de 2020, no obstante, el 13 de septiembre de 2019 (cuando tan solo había transcurrido 8 meses y 25 días) el interregno tuvo que ser suspendido a causa de la privación de la libertad que sufrió el sentenciado por cuenta del proceso CUI 110001-60-00-0000-2020-00913-00 la cual aún está vigente, pues se encuentra en prisión domiciliaria.

Siendo así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, no hay lugar a decretar la figura en estudio y de contera el paz y salvo incoado por el condenado CASTAÑEDA ALONSO.

CONSIDERACIONES PERSONALES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Su Señoría, me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver la presente solicitud

Para abordar el tema puesto a consideración se hace necesario tener en cuenta lo estipulado en el art. 89 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- reformado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual indica:

- **Término de prescripción de la acción penal como de la sanción penal, como la liberación definitiva.**

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente Sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años

Además de lo impuesto en la directriz puesta de presente, el art. 90 del estatuto jurídico en mención regula la manera como emerge el fenómeno de la “**interrupción del término prescriptivo de la sanción privativa de la libertad**”. La norma puntualiza lo siguiente:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

A la luz de los criterios antes relacionados, seguidamente el operado de justicia debe proceder a examinar las diferentes circunstancias que rodean la pena aquí controlada al suscrito para determinar si al día de hoy **Diocce (12) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintidós (2022)** se configura el fenómeno de la “**liberación definitiva**”, o si más bien en cierto momento operó la “**Interrupción**” de la misma. Veamos:

Conforme a lo ilustrado en el Capítulo que antecede, se tiene que la pena que me impuso el Juzgado Tercero y Cuatro (34) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal de **Dos (02) años Ocho (08) meses de prisión**, por el delito de estafa. Concediendo el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por un período de prueba de dos (02) años**.

Es de resaltar y reitero lo manifestado en los antecedentes facticos de esta petición, en donde manifesté que, el día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Catorce (2014) **quedando debidamente ejecutoriada** el día Dieciseite (17) del mes de Marzo del año de Dos Mil Catorce (2014);

Por otra parte, el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); me restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, bajo el mismo entendido del tiempo como período de prueba **el faltante para el cumplimiento de la pena**.

Ahora bien, si se tiene como período de prueba a partir del día **Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de dos Mil Catorce (2014)**, fecha en la cual suscribí el Acta de compromiso y se materializó el subrogado penal; es decir, que al **día de hoy, Cinco (05) del mes de Julio del año de Dos Mil Veintidós (2022)**; han transcurrido **Ocho (08) años cinco (05) meses y Siete (07) días**. Superando ampliamente el tiempo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido.

Así las cosas, conforme a lo delineado en el **art. 89 de la Ley 599 de 2000** modificado por el **art. 99 de la Ley 1709 de 2014** se procede a verificar si hay lugar o no a declararla “**Prescripción de la Sanción Penal**”, haciendo énfasis en todo caso que el término de la misma se surte en sesenta (60) meses comoquiera que en esa cifra de tiempo se consolida al ser el castigo igual a **Dos (02) años y Ocho (08) meses**. Al efecto se tiene:

Iniciando su ejecutoria el día Diecisiete (17) del mes de Marzo del año de dos Mil Catorce (2014) al día de hoy Cinco (05) del mes de Julio del año de Dos Mil Veintidós (2022). Han transcurrido **Ocho (08) años Tres (03) meses y Dieciocho (18) días**

Según muestra la ilustración, están dadas las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el **art 89** previamente citado, es decir, declarar a favor del suscrito Señor **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** la **“Extinción por Cumplimiento de la Sanción Penal”**, hecho que igualmente conforme a lo delineado por el **art. 92** del ordenamiento en mención implica reconocer a su favor la **“Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas”** que le fueron suspendidos; por lo tanto, en ese sentido se emitirán las comunicaciones a las mismas autoridades estatales a las cuales se les comunicó la emisión de la Sentencia condenatoria.

➤ **Término de prescripción de la acción penal como de la sanción penal.**

Ahora frente a la prescripción de la multa tenemos que de acuerdo con las normas aplicables, ésta prescribe a los cinco (05) a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o en su defecto a los cinco (05) años de la interrupción de la prescripción de la notificación del mandamiento de pago, lo que en el presente caso nunca se dio inicio a la irar el mandamiento de pago y nunca se me notificó de su existencia. Razon por la cual se toman los cinco (05) años de la prescripción a partir de la sentencia condenatoria y como lo manifesté anteriormente a la fecha han transcurrido han transcurrido **Ocho (08) años Cuatro (04) meses y Siete (07) días**. Superando el tiempo de prescripción.

Frente a lo manifestado por el Juzgado Noveno (9º) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C., a la siguiente manifestación:

*Como se expuso, a **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, el cual empezó a correr una vez suscribió la diligencia de compromiso, esto es, desde el día 18 de diciembre de 2018 y debía finalizar el 17 de diciembre de 2020, no obstante, el 13 de septiembre de 2019 (cuando tan solo había transcurrido 8 meses y 25 días) el interregno tuvo que ser suspendido a causa de la privación de la libertad que sufrió el sentenciado por cuenta del proceso CUI 110001-60-00-0000-2020-00913-00 la cual aún está vigente, pues se encuentra en prisión domiciliaria.*

Me permito realizar la siguiente aclaración:

Es totalmente cierto que se suscribió diligencia de compromiso el día dieciocho (18) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); pero los hechos que dieron inicio a la investigación penal dentro del proceso penal No. 11001 60 00 000 2020 00913 00, acaecieron el día Catorce (14) del mes de Julio del año de dos Mil Dieciséis (2016); es decir hechos ocurridos antes de suscribir el acta de compromiso y que la condena en esas diligencias fue posterior a la suscripción del acta de compromiso.

Es decir y pro principio de favorabilidad procesal, el acta de compromiso que se suscribió es posterior a los hechos a los cuales fui condenado y por los que actualmente me encuentro privado de la libertad.

Por lo que considero que se debe dar aplicación al artículo 67 del Código Penal y decretar la liberación definitiva.

PRETENSIONES DE LA PETICION

Al Señor Juez, con todo respeto me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto del día Doce (12) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veintidós (2022) y en su lugar se sirva decretar la **Prescripción y Extinción de la sanción penal, la liberación definitiva, el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, expedición oficios de cancelación de anotaciones y cancelación órdenes de captura; junto con la actualización en todas las bases de datos del Estado, el Ocultamiento y archivo definitivo de las presentes diligencias** a mi favor Señora **EDGAR CASTAÑEDA ALONSO** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.408.422** expedida en Bogotá D.C

Consecuencialmente:

Se sirva oficiar en forma inmediata a las entidades oficiales que conocieron del caso a fin de que sean levantados los pendientes judiciales, tales como:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DELICTIVAS “CISAD”**
- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES “SIOPER – SIAN”**
- **CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN – UNIDAD DE ANTECEDENTES JUDICIALES**
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIVISION DE ANOTACIONES ACTIVIDADES DELICTIVAS Y REGISRO PRONTUAL**
- **POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIJIN - UNIDAD DE ANTECEDENTES JUDICIALES**
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION;**
- **ORGANIZACIÓN TERNACIONAL DE POLICIA – INTERPOL** y demás entidades que conocieron de las presentes diligencias con el fin de que se restablezcan mis derechos civiles y funciones públicas.

Las demás que determine el Despacho.

De no reponer, le solicito muy respetuosamente, se me conceda el recurso de APLACIÓN ante el Señor Juez Falaldor, para que resuelva de fondo la petición de liberación definitiva.

PETICIÓN ESPECIAL

Con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, me permito solicitar se me allegue copia digitalizada del auto que resuelve pa presente petición, nunto con los oficios de cancelación de anotaciones y restablecimineto de las derechos civiles solicitados, a través de mi correo electrónico: edgar.c.alonso66@gmail.com.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, ruego se sirva tener en cuenta la nueva dirección **Carrera 76 A No 60 B – 41 Sur Barrio “Tres Reyes”, de la Localidad de “Ciudad Bolívar” de Bogotá D.C.** Teléfono Móvil **No. 321 231 85 12** y correo electrónico: edgarcastanedaalonso@gmail.com

Del señor juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;
Atentamente,



EDGAR CASTAÑEDA ALONSO
C.C. **No. 79.408.422** de Bogotá D.C.
Condenado.